



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 264/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 199/2016
<b>DEMANDANTE</b>	: Juvenal Moscoso Carrasco
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0540/2016 de 23 de mayo.
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 21 de septiembre de 2020

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 45 a 54, interpuesta por Juvenal Moscoso Carrasco, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0540/2016 de 23 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 97 a 103, contestación del tercero interesado de fs. 121 a 124 vta., los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente:

a) El 21 de abril de 2015, la Administración Tributaria emitió el Acta de Infracción N° 00125733, la cual señala que servidores públicos del Servicio de Impuestos Nacionales, se constituyeron en el establecimiento comercial "Perfumería Lorena" de Juvenal Moscoso Carrasco con NIT 1098732019, ubicado en la calle Junín N° 426, de la ciudad de Sucre, oportunidad en que bajo la modalidad de observación directa, constataron que el contribuyente no emitió factura, nota fiscal o documento equivalente, por la venta de un jaboncillo Protex por Bs. 7, por lo que procedieron a la intervención de la Factura N° 10929 con Número de Autorización 1001001646442, solicitando la emisión de la Factura N° 10930, posterior a la intervenida, con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del art. 160 de la Ley N° 2492 del CTB, artículo que señala que la no emisión de factura por montos iguales o superiores a Bs. 5 se encuentra tipificada como contravención tributaria,

sancionando con la clausura del establecimiento y en aplicación del párrafo II del art. 164 del CTB y al tratarse de la 5ta. vez, correspondía que el contribuyente sea sancionado con la clausura del establecimiento por 48 días continuos, otorgándole un plazo de 20 días para presentar descargos, asimismo, la funcionaria actuante hizo constar en observaciones que la compradora no quiso retornar al negocio y que el contribuyente aceptó la no emisión de la factura.

b) El 11 de mayo de 2015, Juvenal Moscoso Carrasco, presentó a la Administración Tributaria memorial de descargos, solicitando se disponga la nulidad del Acta de Infracción N° 00125733 de 21 de abril de 2015 por violación de derechos y garantías constitucionales.

c) El 9 de junio de 2015, la Administración Tributaria notificó al Contribuyente con la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 18-000586-15 de 29 de mayo, por la cual sancionó a Juvenal Moscoso Carrasco con NIT 1098732019 con la clausura de 48 días de su establecimiento comercial, al incurrir por quinta vez en el ilícito tributario de no emisión de factura, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 164, párrafo II de la Ley N° 2492.

d) El 14 de octubre de 2015, se notificó al sujeto pasivo y a la administración tributaria con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0273/2015 de 12 de octubre de 2015, que resolvió anular la Resolución Sancionatoria N° 18-000586-15 de 29 de mayo de 2015, con reposición de obrados hasta que la Administración Tributaria emita nueva Resolución que contemple los fundamentos de la reincidencia con datos precisos y claros, que justifiquen la decisión.

e) El 26 de noviembre de 2015, el Ente Fiscal notificó a Juvenal Moscoso Carrasco, con la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 18-001360-15 de 11 de noviembre de 2015, que sancionó al contribuyente con la clausura de 48 días continuos del establecimiento comercial donde desarrolla su actividad, por incurrir por quinta vez en la contravención de no emisión de factura.

f) Juvenal Moscoso Carrasco, interpuso recurso de Alzada, el cual mereció la emisión de la Resolución de Alzada ARIT-CHQ/RA 0039/2016, que resolvió Confirmar la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 18-001360-15 de 11 de noviembre. Interpuesto el recurso jerárquico, se emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0540/2016 de 23 de mayo, que dispuso Confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0039/2016 de 26 de febrero.



## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

En mérito de estos antecedentes, Juvenal Moscoso Carrasco, interpuso demanda contenciosa administrativa, evidenciando lo siguiente:

**I.2.1.-** El planteamiento de su demanda, contiene un resumen de los antecedentes de emisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-001360-15 de 11 de noviembre de 2015, igualmente transcribe los agravios denunciados en su recurso de alzada así como en el recurso jerárquico y la emisión de las respectivas resoluciones.

Refiere también que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, aplicó erróneamente el art. 168 de la Ley 2492, prendiendo justificar con dicho artículo, el hecho de que no hubo vulneración al debido proceso y a la presunción de inocencia, justificando el accionar de que el Acta de Infracción N° 00125733 aplicó una sanción referida a la clausura de 48 días consecutivos.

Continúa señalando que el art. 168 de la mencionada Ley, no faculta al funcionario interventor del Servicio de Impuestos Nacionales, para que pueda determinar la sanción que corresponde en el Acta de Infracción, sanción que fue simplemente refrendada por el Gerente del Servicio de Impuestos Distrital de Chuquisaca al emitir la Resolución Sancionatoria, la cual a su vez ha sido confirmada por la resolución de recurso de alzada y el recurso jerárquico.

**I.2.2.-** Señala también que la AGIT, ha cometido el mismo error procedimental que la Autoridad Regional Chuquisaca, al haber dado por válidos la exclusión de los fundamentos técnico-jurídicos de un reclamo expreso, referido a la falta de fundamentación del presupuesto de reincidencia, al no haber justificado la Administración Tributaria, de forma expresa y documentada, el incumplimiento de lo señalado en el art. 155 numeral 1), referente a la existencia de sanciones firmes anteriores a la que pretende imponer nuevamente respecto a un mismo ilícito, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, dejándolo en estado de indefensión, omisión que afecta la motivación del acto, requisito esencial de todo acto administrativo dispuesto en el art. 28 inc.) b), e) de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que el Director de la AGIT, debió haber anulado y/o revocado la Resolución Sancionatoria N° 18-001360-15 de 11 de noviembre de 2015.

**I.2.3.-** Continúa manifestando que, en virtud de que el Servicio de Impuestos Nacionales, pretende ejecutar la sanción establecida en la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ-0540/2016 de 23 de mayo de 2016 y considerando que

el proceso Contencioso Administrativo, busca dejar sin efecto la ejecución de la clausura dispuesta y de hacer efectiva dicha sanción, no tendría razón de ser la prosecución del presente proceso, por lo que en previsión de lo determinado por el art. 169 del Código de Procedimiento Civil, solicita la determinación de medidas precautorias que cohiba de la ejecutoria de la sanción.

### **1.3. Petitorio.**

En la parte final, solicita la Nulidad y/o Revocatoria total de la Resolución Jerárquica AGIT/RJ 0540/2016 de 23 de mayo, dejando sin efecto la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0039/2016 de 26 de febrero de 2016 y por ende la Resolución Sancionatoria N° 18-001360-15 de 11 de noviembre de 2015, declarado probada la presente demanda.

### **1.4. De la contestación a la demanda.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante escrito de fs. 97 a 103, contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

**1.4.1.** Respecto a la falta de fundamentación de la reincidencia, señala que se encuentra debidamente analizado en el acápite IV.4.1 Vicios Denunciados, señalado que de acuerdo al art. 168 de la Ley 2492, se evidencia que el Acta de Infracción suple al Auto Inicial de Sumario Contravencional, cuando la contravención es establecida en Acta, en consecuencia, es dicho acto el que da inicio a la sustanciación del sumario contravencional, el cual concluye con la resolución sancionatoria, advirtiéndose que el Acta de Infracción N° 00125733, indica entre otros aspectos, que el acto que origina la contravención, el plazo para presentar los descargos y que al tratarse de la quinta vez en que se incurre en la contravención de no emisión de factura, corresponde la sanción de 48 días de clausura, aclarando que solo la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 18-001360-05, es la que establece la comisión de la contravención y se aplica la sanción respectiva. Evidencia también que de la lectura de la Resolución Sancionatoria, se puede verificar que la misma contiene su respectiva fundamentación.

**1.4.2.** Refiere, que los arts. 164.II, 170 de la Ley N° 2492 y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 100/2014, para el cálculo de la sanción de clausura por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, no condicionan la aplicación de la sanción a la existencia de un acto firme previo, señalando que el grado de reincidencia del presunto contraventor es verificado



por la Administración Tributaria, razón por la cual aplicó la sanción considerando sus anteriores intervenciones, por lo que el contribuyente al haber incumplido con el deber formal de emisión de factura por 5ta vez, le corresponde la sanción de clausura por 48 días, conforme establece el art. 164.II de la Ley N° 2492, evidenciándose que la Resolución Sancionatoria contiene los fundamentos de hecho, encontrándose motivada, en consecuencia no es evidente que la resolución de recurso jerárquico, provocó indefensión al sujeto pasivo, habiéndose cumplido con las normas del debido proceso.

Por último señala que respecto a la nulidad, el demandante debió expresar los principios y requisitos para la aplicación del instituto de la nulidad, arguyendo la existencia de un defecto, sin que este aspecto esté debidamente fundamentado y motivado.

#### **I.5. Petitorio.**

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juvenal Moscoso Carrasco, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0540/2016 de 23 de mayo emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

A fs. 110, cursa proveído, el cual dispone la renuncia del derecho a la réplica, al no haber hecho uso el demandante de su derecho dentro del plazo establecido por ley.

De fs. 121 a 124 vta., cursa contestación del tercero interesado Jhonny Padilla Palacios, en representación del Servicio de Impuestos Nacionales de Chuquisaca.

### **CONSIDERANDO II.**

#### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620, del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o

aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

### **II.2. De la problemática planteada:**

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: **1)** Si es evidente que la Administración Tributaria aplicó erróneamente los arts. 164.II y 168 de la Ley 2492, señalando que el Acta de Infracción fue la que dispuso la sanción por 48 días, aspecto que no ha sido observado por la AGIT. **2)** Si es evidente que la AGIT no fundamentó técnica ni jurídicamente el presupuesto de la reincidencia, violando el art. 155 numeral 1) de la Ley N° 2492, ocasionando falta de fundamentación y motivación.

### **II.3. Fundamentos de la decisión.**

1) La Administración Tributaria, ejerce amplias facultades, determinadas por el art. 66.I que señala: *"La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas: 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación.."*, por su parte el art. 100 refiere al ejercicio de sus facultades otorgadas por Ley, *"La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios. 2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos..."*, al igual que el art 104. I de la Ley N° 2492 establece que el procedimiento de fiscalización se iniciará con la orden de fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance y periodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme lo dispuesto en normas reglamentarias que al efecto se emitan.

Por su parte el art. 170 de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano dispone: *"La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta*



contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación. Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio por tres (3) días continuos. El sujeto pasivo podrá convertir la sanción de clausura por el pago inmediato de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, siempre que sea la primera vez. En adelante no se aplicará la convertibilidad...".

Las disposiciones previamente mencionadas, están relacionadas con el art. 164, que dispone: "I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria. II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior. III. Para efectos de cómputo en los casos de reincidencia, los establecimientos registrados a nombre de un mismo contribuyente, sea persona natural o jurídica, serán tratados como si fueran una sola entidad, debiéndose cumplir la clausura, solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención...", concordante con lo señalado en la Disposición Adicional Quinta de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013, que señala: "Artículo 5°.- Se modifica el primer párrafo del Artículo 170 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto: "La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación. Concluida la misma, procederá la

*clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el Parágrafo II del Artículo 164 de este Código. En caso de reincidencia, después de la máxima aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido."*

Corresponde aclarar, que el Tribunal Constitucional, emitió la Sentencia Constitucional N° 100/2014 de 10 de enero, la misma que señala: "La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, declara: " 1. La INCONSTITUCIONALIDAD de la frase de la Disposición Adicional Quinta de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013, que señala: 'Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el Parágrafo II del Artículo 164 de este Código. En caso de reincidencia, después de la máxima aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido'; 2. La INCONSTITUCIONALIDAD de la Disposición Adicional Sexta de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013. 3. La INCONSTITUCIONALIDAD por conexitud de la frase, "La no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y", del art. 162.II inc. 2) del Código Tributario Boliviano. 4. Se EXHORTA al Órgano Legislativo, a que en el plazo de seis meses, regule el procedimiento administrativo sancionador que responda a la naturaleza de la contravención de la no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, verificadas en operativos de control tributario; en tanto se proceda con la regulación de dicho procedimiento sancionador y en el marco de una interpretación previsor, se aplicará el procedimiento contravencional establecido en el art. 168 del Código Tributario Boliviano".

Por lo que de la sentencia se extrae la frase "Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el Parágrafo II del Artículo 164 de este Código. En caso de reincidencia, después de la máxima aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido", siendo evidente que de la misma se desprende lo siguiente: La declaratoria de inconstitucionalidad de la frase señalada, no implica la declaratoria de inconstitucionalidad del contenido del parágrafo II del art. 164 del Código Tributario Boliviano, por no haberse sometido a control de constitucionalidad.





La parte anterior al párrafo declarado inconstitucional de la Disposición Adicional Quinta de la Ley del Presupuesto General de la Nación 2013, se entiende por constitucional para todos sus efectos legales, el mismo que quedaría de la siguiente manera: *"La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación"*, aspecto que fue cumplido por la Administración Tributaria, que realizó el respectivo control operativo en los términos ya descritos.

Siendo evidente en consecuencia, que el párrafo fue declarado inconstitucional, porque se procedió en el caso que dio origen a la demanda de inconstitucionalidad, a la clausura inmediata del negocio sin la existencia de un debido proceso, por lo que con el objeto de precautelar los derechos fundamentales y garantizar el debido proceso y además que el sujeto pasivo pueda asumir defensa, se declaró inconstitucional la aplicación de la clausura inmediata, no significando aquello que se hubiere derogado el art. 164 de la Ley N° 2492, en el cual se sanciona la contravención de la no emisión de la nota fiscal, factura o cualquier otro documento equivalente, encontrándose en plena vigencia, al igual que la primera parte del art. 170 de la Ley N° 2492, que quedó redactada de la siguiente manera: *"La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación"*, no considerándose en efecto la clausura inmediata, por ser inconstitucional.

Por lo que en cumplimiento a las disposiciones legales mencionadas y a la Sentencia Constitucional y como efecto de verificar del cumplimiento de las mismas, funcionarios de la Gerencia Distrital de Chuquisaca, se constituyeron en

el establecimiento comercial "Perfumería Lorena" de Juvenal Moscoso Carrasco con NIT 1145125019, ubicado en calle Junín N° 426, quienes al realizar el respectivo operativo de control, bajo la modalidad de observación directa, constataron que el contribuyente no emitió factura, nota fiscal o documento equivalente, por la venta de un jaboncillo Protex por Bs. 7, procediendo a la intervención de la Factura N° 10929 con N° de Autorización 1001001646442, solicitando la emisión de la Factura N° 10930, posterior a la intervenida, con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, labrando para el efecto el Acta de Infracción N° 00125733.

En este sentido de la revisión de antecedentes se verifica, que en el presente caso de autos, no se procedió a la clausura inmediata del local comercial una vez verificada la no emisión de factura, más al contrario y de acuerdo a la sentencia aludida y a procedimiento, se levantó el acta de infracción N° 00125733 de 21 de abril de 2015, concediéndole un plazo de 20 días para que el sujeto pasivo presente sus descargos, haciendo uso en consecuencia del derecho al debido proceso y la defensa, para posteriormente emitir la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 18-001360-15 de 11 de noviembre, cursante de fs. 3 a 5 de antecedentes administrativos, sancionando al contribuyente Juvenal Moscoso Carrasco, con la clausura de 48 días continuos del establecimiento comercial por ser la quinta vez que incurre en la contravención tributaria de no emisión de factura, nota fiscal o su equivalente, evidenciándose también que estos actos administrativos, fueron ejecutados en cumplimiento a la Sentencia Constitucional N° 100/2014 la cual data del 10 de enero de 2010.

Por otro lado también se debe aclarar al demandante, que la reincidencia en la no emisión de facturas, nota fiscal o documento equivalente, sancionado por el art. 164.II del Código Tributario, no quedó sin efecto por la emisión de la Sentencia Constitucional 100/2014, pues como ya se mencionó, se levantó la correspondiente acta de infracción, que dio origen a la Resolución Sancionatoria N° 18-001360-15 de 11 de diciembre, cursante de fs. 3 a 5 de antecedentes administrativos, documentos legales a través de los cuales se constata que Juvenal Moscoso Carrasco, fue sancionado cuatro veces anteriores por no emisión de factura, según se desprende del historial de los antecedentes administrativos descritos en la referida Resolución Sancionatoria.

Por lo que al respecto la Administración Tributaria, ejerció sus facultades de verificación y control de la obligación de emisión de factura, en el marco de lo



establecido en el art. 170 del CTB y habiendo seguido el procedimiento señalado en el art. 168 del CTB para la aplicación de la sanción, igualmente ha cumplido con el procedimiento indicado en forma expresa en la SCP 100/2014, aplicando una sanción en los términos previstos en el art. 164.II del CTB.

En consecuencia, se establece que en cumplimiento de la mencionada Sentencia Constitucional N° 100/2014, los funcionarios de la Administración Tributaria, ya no están facultados a proceder con la clausura inmediata del establecimiento del infractor, razón por la cual decidieron labrar un acta que dio inicio al procedimiento sancionador, otorgándole un plazo para su descargo, se evidencia que el Acta de Infracción N° 00125733 no aplicó directamente la sanción de 48 días consecutivos de clausura, por el contrario, observó el art. 168 de la Ley N° 2492 que establece el procedimiento administrativo de las contravenciones se hará por medio de un sumario administrativo, no siendo cierto lo afirmado por el demandante al señalar la vulneración del referido art. 168 de la Ley N° 2492.

En ese entendido, como ya se manifestó anteriormente, iniciado el sumario contravencional, con el Acta de Infracción se le otorgó al sujeto pasivo 20 días para que presente sus descargos, de esta manera el 11 de mayo de 2015 presentó memorial de descargos, solicitando la nulidad del Acta de Infracción por violación de derechos y garantías constitucionales, posteriormente el 9 de junio de 2015, la Administración Tributaria notificó al Contribuyente con la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 18-000586-15 que sanciona con la clausura de 48 días de su establecimiento comercial, la cual fue anulada por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0273/2015, consecutivamente y en cumplimiento a la referida resolución, el 2 de noviembre de 2015 el ente fiscal notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 18-001360-15 de 11 de noviembre.

En ese contexto, el acta de infracción es la que origina la contravención, el plazo para presentar los descargos y sugiere la sanción que corresponde, en caso de verificarse la existencia de la contravención, siendo solo la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 18-001360-15, la que después del análisis efectuado, contrastado con los documentos de descargo presentados por el contribuyente, determinó la existencia de la contravención e impuso la sanción respectiva, por el que no es evidente lo afirmado por el contribuyente, al señalar que el Acta de Infracción determina la sanción correspondiente, no

evidenciándose en consecuencia la vulneración al debido proceso en su elemento de motivación y presunción de inocencia.

2) Respecto a que el demandante alude, la falta de fundamentación del presupuesto de reincidencia, corresponde señalar que de la lectura de la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 18-001360-15 de 11 de noviembre, la misma contiene en su fundamentación la descripción de los hechos que permiten el cálculo de la sanción impuesta, para lo cual consideró las 4 Actas de Infracción identificadas, las mismas que están detalladas en la referida resolución, evidenciando también, en las mismas la existencia de contravención por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, concluyendo la Resolución Sancionatoria que habiéndose verificado que el contribuyente incurrió por quinta vez en la contravención tributaria por no emisión de factura, confirmando que el grado de reincidencia del presunto contraventor debe ser verificado por la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de control, conforme se consta de la documentación y computo de los casos de reincidencia, corresponde la clausura por 48 días, en sujeción a lo establecido en los arts. 161 numeral 2), 164, 168 y 170 de la Ley N° 2492. Al respecto se advierte que para el cálculo de la sanción de clausura por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, no condicionan la aplicación de la sanción a la existencia de un acto firme previo, constatándose en consecuencia que la Resolución Sancionatoria contiene fundamentos de hecho y de derecho, por lo que tanto la instancia de alzada al confirmar la resolución sancionatoria, como la jerárquica al confirmar la resolución de alzada, no efectuaron una errónea interpretación de la norma y de los antecedentes administrativos, más aún si el art. 155 numeral 1 de la Ley 2492, aludido por el demandante, regula la reincidencia como agravante de ilícitos tributarios, artículo que no es aplicable al presente caso de autos, considerando que las Resoluciones Sancionatorias surgen a raíz de un procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias que se inicia con un sumario denominado "Sumario Contravencional", señalado en el art. 166 de la Ley N° 2492, cuya sanción específica se impone conforme al art. 164 del mismo cuerpo legal, por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, trámite que concluye con la emisión de la Resolución Sancionatoria.

Respecto al derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano, están contenidas en el



art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso", el art. 119.I.II dispone: "Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios", concordante con lo señalado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Desarrollándose al respecto una amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho.

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III. 3, señala:

- a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales,
- b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes,
- c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto,
- d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales,
- e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada,
- f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado".

Explicado así el debido proceso y de la lectura inextensa de la Resolución AGIT-RJ 0540/2016 de 23 de mayo, resulta evidente que se respeta la fundamentación y la motivación, como elementos esenciales del debido proceso, se observa que la misma, justifica su decisión, mostrando las razones que permiten considerar por qué el administrador estableció su decisión, sobre la controversia, explicando y justificando las razones de la decisión final, siendo así que se identifica una exposición de hechos, antecedentes de derechos, al igual que contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios técnico jurídicos que fundamentaron su decisión, expresados en el punto IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica, al referirse al fallo emitido por la instancia de alzada, que fundamenta claramente la reincidencia en los términos mencionados previamente.

Por último, respecto a la solicitud efectuada en la demanda de la determinación de medidas precautorias que cohiba de la ejecutoria de la sanción, señalamos que el art. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), dispone: *"Las Resoluciones de la Administración Pública, una vez notificadas serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso. II Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior los casos en los que se suspenda la ejecución de acuerdo con el numeral II del Artículo 59 de esta Ley, y aquellos otros en los que se necesite aprobación o autorización superior. III. La Administración Pública, ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización".*

El numeral II del mencionado artículo, nos remite a la excepción dispuesta por el artículo 59.II de la misma norma, que prevé: *"La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. II No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante".* Por su parte el art. 32 de la referida Ley, menciona que los actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación y la eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido.

Conforme el art. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y la jurisprudencia de este Tribunal, las resoluciones definitivas de la Administración



Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso, en consecuencia uno de los privilegios con que cuenta la administración es el conocido como de ejecutoriedad, de autotutela ejecutiva o de autotutela administrativa, que significa que la administración puede ejecutar sus actos desde el momento en que se dictan, salvo que una norma establezca lo contrario. Esta cualidad es la que distingue a los actos administrativos de otros actos privados que necesitan del apoyo judicial para su ejecución.

*En ese sentido, únicamente el órgano administrativo puede suspender la ejecución de un acto administrativo por razones de interés público o para evitar un grave perjuicio al solicitante, en tanto se tramiten los recursos administrativos.*

En consecuencia en mérito a lo compulsado el Tribunal Supremo de Justicia, no tiene la facultad de disponer la suspensión de una sanción impuesta en sede administrativa, al constituir una potestad propia de la Administración Pública, entendiéndose que su ejecución no depende del resultado del proceso contencioso administrativo, por lo que la solicitud de la medida precautoria no es viable.

#### **IV.3.- Conclusiones**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente: Que la Resolución AGIT-RJ 540/2016 de 23 de mayo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiéndose evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

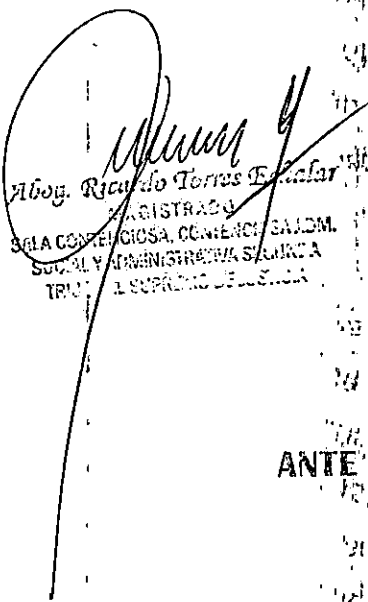
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 45 a 54, interpuesta por el contribuyente Juvenal Moscoso Carrasco, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución

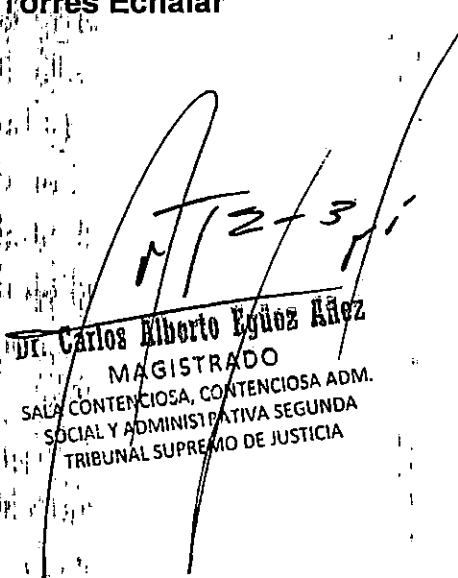
Jerárquica AGIT-RJ 0540/2016 de 23 de mayo, cursante de fs. 30 a 41 vlt. de obrados.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.


**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Egúoz Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Expediente N° 264/2020 Fecha: 21/09/2020

Libro-Tomas de Razón N° II



39

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.199/2016**

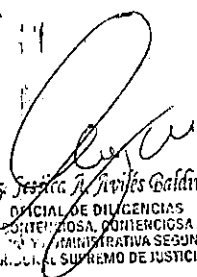
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:40** minutos del día **JUEVES 03 de DICIEMBRE** del año **2020**.  
Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA (AGIT)**  
**REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA**

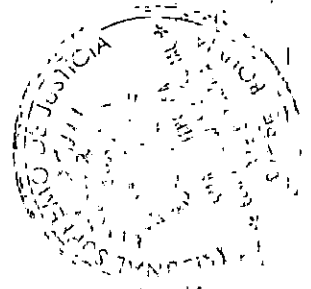
Con **SENTENCIA N° 264/2020**, de fecha **21 de septiembre 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica A. Reyes Galdivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla J. Berrios Barrios  
C.I 10387359 Ch.

  
INFORME N° 136/2020 de 03/12/2020  
H.R. N° 4473 de 07/12/2020